



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°23.001.33.31.001.2018-00081

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Petrona Ortega Ávila

Demandado: Departamento de Córdoba

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, y que dentro del curso del proceso habiéndose admitido la demanda y notificado a la parte demandada, se allega al expediente memorial¹ solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 15 de mayo de 2019², del cual no se observa pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(Negrillas del despacho)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ Visible a folio 67 del expediente.

² Visible a folio 71 del expediente

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **25 de julio de 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°23.001.33.31.001.2018-00289

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nicanor Hurtado Torres

Demandado: CREMIL

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de CREMIL, y que dentro del curso del proceso habiéndose admitido la demanda y notificado a la parte demandada, se allega al expediente memorial¹ solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 27 de junio de 2019², del cual no se observa pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(Negrillas del despacho)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ Visible a folio 37 del expediente.

² Visible a folio 38 del expediente

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 25 de julio de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 49 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00034

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Manuel González Morelo

Demandado: Municipio de San Antero

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 03 de julio de 2019, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, cuatro (04) de julio de 2019, y se venció el dieciocho (18) de julio de 2019. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 25 DE JULIO - 2019 El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a
las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home>

AURA ELISA PORRINOY CRUZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°23.001.33.31.001.2018-00300

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alberto Villada Giraldo

Demandado: CREMIL

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de CREMIL, y que dentro del curso del proceso habiéndose admitido la demanda y notificado a la parte demandada, se allega al expediente memorial¹ solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 27 de junio de 2019², del cual no se observa pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(Negrillas del despacho)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ Visible a folio 45 del expediente.

² Visible a folio 46 del expediente

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW/PADILLA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **25 de julio de 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.camajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°23.001.33.31.001.2018-00078

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Susana María Vidal Bolaño

Demandado: U.G.P.P

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la U.G.P.P, y que dentro del curso del proceso habiéndose admitido la demanda y notificado a la parte demandada, se allega al expediente memorial¹ solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 15 de mayo de 2019², del cual no se observa pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negritas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negritas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(Negritas del despacho)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ Visible a folio 90 del expediente.

² Visible a folio 91 del expediente

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE BOW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **25 de julio de 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00117

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Luna Romero

Demandado: Nación –Ejercito Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes diecisiete (17) de septiembre del año 2019 a partir de las 03:15 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación –Ejercito Nacional.
4. Reconocer personería Jurídica a la abogada **Marcela María Marín Otero** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Dv Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 25 – julio – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00142

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nadia Karina Sepúlveda Burgos

Demandado: Municipio de Lorica

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes diecisiete (17) de septiembre del año 2019 a partir de las 10:40 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. No tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Lorica, por haberse presentado extemporáneamente.
4. Reconocer personería Jurídica al abogado **Pedro Felipe Burgos Burgos** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 25 – julio – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00067

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Pablo Romero Uparela

Demandado: Nación- Mindefensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes diecisiete (17) de septiembre del año 2019 a partir de las 09:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Mindefensa – Policía Nacional
4. Reconocer personería Jurídica a la abogada **Gladys Vanessa Roldan Marín**, como apoderada principal y a los abogados **Oswaldo Iván Guerra Jiménez** y **Jonas Julio Ogaza Hernández** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 210 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ov Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 25 - julio - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00397

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes diecisiete (17) de septiembre del año 2019 a partir de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.
4. Reconocer personería Jurídica al abogado **José David Morales Villa** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 223 a 226 del expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ov Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 25 - julio - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00806

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Restrepo Jaramillo y Otros

Demandado: Municipio de Montería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes diecisiete (17) de septiembre del año 2019 a partir de las 02:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.
4. Reconocer personería Jurídica a la abogada **Lauren Melissa Luna Díaz** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 203 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 25 - julio - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/1>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00140

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: E.S.E Camu de Canalete

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles veintiuno (21) de septiembre del año 2019 a partir de las 10:40 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba
4. Reconocer personería Jurídica a la abogada **María Angélica Sakr Berrocal** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 129 a 133 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ov Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 25 - julio - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00077

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alimentos Polar Colombia S.A.S

Demandado: Municipio de Tierralta

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles veintiuno (21) de septiembre del año 2019 a partir de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tierralta.
4. Requerir al Municipio de Tierralta para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 25 - julio - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00250

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David José Morelos López

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles veintiuno (21) de septiembre del año 2019 a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.
4. Reconocer personería Jurídica al abogado **Jorge Cadavid Jáller** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 81 a 85 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ov Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 25 - julio - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

—Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00180

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: German Guillermo Gonzales Muentes

Demandado: Municipio de Purísima

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles veintiuno (21) de septiembre del año 2019 a partir de las 09:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Purísima.
4. Reconocer personería Jurídica al abogado **Héctor Sebastián Milanes Julio** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 172 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ov Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 25 – julio – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00070

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clínica Montería S.A.

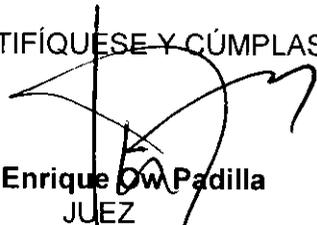
Demandado: Saludcoop EPS OC hoy en Liquidación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles treinta (30) de octubre del año 2019 a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de Saludcoop EPS OC hoy en Liquidación.
4. Reconocer personería Jurídica al abogado **Orlado David Pacheco Chica** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11495 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Olay Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 25 - julio - 2019 El
anterior auto se notifica a las partes por Estado
Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El
cual puede ser consultado en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría